



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/282/2022.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRI/003/2022.

ACTORES: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: SÍNDICO PROCURADOR MUNICIPAL, SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y DIRECTOR DE CATASTRO MUNICIPAL, AMBOS DEL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a once de agosto del dos mil veintidós.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/282/2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por la Licenciada -----, en su carácter de representante autorizada del C-----, parte actora en el presente asunto, en contra del auto de veinticinco de abril de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada de la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito con fecha de recibido el día veintiuno de febrero del dos mil veintidós, en la Sala Regional Iguala, el C. -----compareció por su propio derecho a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: *“Lo constituye la determinación contenida en el Estado Cuenta Impuesto Predial, consistente en la cantidad a pagar de \$2,592.44 (DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 44/100 M. N.), por concepto del Impuesto Predial y por concepto de basura, correspondiente al año fiscal 2022, del inmueble de mi propiedad, ubicado en -----en Iguala de la Independencia, Guerrero, emitida por Secretaria de Finanzas y Administración Municipal , de este Municipio, de la cual desconozco plenamente el procedimiento que hubiese empleado la autoridad demandada para allegar a dicha cantidad a pagar, pues del estado de cuenta de referencia, únicamente se citan algunos conceptos y cantidades, pero no fundamentos legales que regulen el hecho y sus consecuencias jurídicas, ni la expresión de las razones por las cuales la autoridad demandada, haya considerado que la cantidad que se expresa como total a pagar, sea su desglose el correcto así como los diversos conceptos que sirvieron de base. - - - Determinación revestida de notada ilegalidad,*

pues no se siguió procedimiento administrativo alguno, en el cual se me haya otorgado el derecho de defensa.”. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, la Magistrada de la Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, admitió a trámite la demanda bajo el número TJA/SRI/003/2022, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, y en relación a la suspensión del acto impugnado, concedió la misma para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren; hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el presente juicio.

3.- Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, la Sala Regional de origen tuvo a las autoridades demandadas por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, por ofrecidas las pruebas, opuestas las excepciones y defensas que estimaron procedentes. Así mismo ordenó correr traslado de la contestación de demanda a la parte actora, para que en términos del artículo 66 fracción II del Código de Justicia Administrativa del Estado, haga valer su derecho de ampliación de demanda.

4.- Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional Iguala de este Tribunal, con fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, la parte actora amplió su demanda, en la que señaló como acto impugnado: *“a).- LA REVALUACIÓN DEL BIEN INMUEBLE CON CUENTA CATASTRAL -----
----- EN IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO. - - - b).- LA NOTIFICACIÓN DE FECHA 27 DE ENERO DEL 2022, DE LA REVALUACIÓN DEL BIEN INMUEBLE CON CUENTA CATASTRAL -----, EN IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO.”*

5.- Por auto de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, la Magistrada de la Sala Regional del conocimiento, con fundamento en el artículo 56 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, desechó la ampliación de demanda presentada por la parte actora, bajo el señalamiento de que no se encuentra dentro de los supuestos que prevé el artículo 66 del Código de la Materia.

6.- Inconforme con el sentido del proveído de fecha de veinticinco de abril de dos mil veintidós, la representante autorizada del C. -----
-, parte actora en el presente asunto, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante

escrito recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional con fecha once de mayo de dos mil veintidós, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas para el efecto a que se refiere el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número TJA/SS/REV/282/2022, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado, al Magistrado Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1º, 2 y 218 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos emitidos por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto la parte actora, a través de su representante legal, interpuso el recurso de revisión en contra del auto de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, que desecha la ampliación de demanda, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas número 56 que el auto ahora recurrido fue notificado a la parte actora el día cuatro de mayo de dos

mil veintidós, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día seis al doce de mayo de dos mil veintidós, en tanto que el escrito de mérito fue presentado el día once de mayo de dos mil veintidós, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible en la foja número 08 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

III.- Que de conformidad con el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, la autoridad demandada vierte en concepto de agravios los argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

PRIMERO.– Constituye el presente agravio el hecho de que la Magistrada Instructora, en su auto recurrido en esencia determinó desechar la ampliación de demanda en relación a los actos impugnados en el escrito de ampliación de demanda de fecha veinticinco de abril del dos mil veintidós, consistente en:

"a) . - LA REVALUACIÓN DEL BIEN INMUEBLE CON CUENTA CATASTRAL ----- EN IGUALA DE INDEPENDENCIA, GUERRERO.

b) . – LA NOTIFICACIÓN DE FECHA 27 ENERO DEL 2022 DE LA REVALUACIÓN DEL BIEN INMUEBLE CON CUENTA CATASTRAL ----- EN IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO. "

Desechamiento que se basa previamente al analizar las fracciones I y II del artículo 66 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Numero 763, y concluyendo que en el caso no se actualiza ninguna de las dos hipótesis ahí previstas.

Respecto a la primera fracción del numeral citado, advierte que no se actualiza al no estarse ante la impugnación de una resolución de negativa ficta, respecto a la segunda fracción del numeral señalado sus argumentos resulta totalmente incongruentes incomprensibles para determinar que en el caso no procede la ampliación respecto a los actos impugnados en la ampliación de demanda.

Lo anterior, si tomamos en cuenta que el razonamiento que hace la Magistrada Instructora es el siguiente:

"...tomando en consideración que la expresión de conceptos de nulidad contenido en el pretendido escrito de contestación de demanda del actor, no se encuentran direccionados a combatir los fundamentos y motivos del acto impugnado expresado en su escrito de demanda y de los cuales haya tenido conocimiento hasta que la demanda fue contestada por las autoridades

demandas, sino a combatir la legalidad de otros actos de autoridad de los cuales manifiesta su desconocimiento."

Como es de advertir, tal razonamiento no tiene lógica y es incomprensible, lo que viola el principio de congruencia porque no es claro ni preciso en lo que quiere dar a conocer con dicho argumento, ya que vierte términos de actuaciones en relaciones a las partes del juicio, como por ejemplo, el señalar que la expresión de conceptos de nulidad se encuentra contenidos en la contestación del actor, y que estos, a la vez, no combaten los fundamentos o motivos expresados en su escrito de demanda, situación que me deja en completo estado de indefensión al no ser claro y preciso.

No obstante lo anterior, la Magistrada Instructora, en siguiente párrafo sigue argumentando lo siguiente:

"Bajo ese contexto, no obstante, de no encontrarse expresamente señalado en la fracción II del Numeral 66 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Numero 763, que a través del escrito de ampliación de demanda puedan combatirse nuevos actos de autoridad derivados o vinculados del originalmente vinculados y de los cuales se hubiera tenido conocimiento de ellos, hasta que hubiese sido contestada la demanda, ya sea que se desprendan de documentos adjuntos al citado escrito o bien de manifestaciones expresas de las propias autoridades demandadas, a consideración de esta Juzgadora resulta opcional para la parte demandante impugnarlos, ya sea dentro del mismo juicio a través de la ampliación de demanda o bien mediante diverso juicio de nulidad, por tanto, SE ACTUALIZA EL SUPUESTO JURÍDICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ANTES INVOCADO."

Tal consideración, resulta totalmente incongruente pese a que analiza el segundo supuesto contenido en la fracción II del artículo 66, invocado para la procedencia de la ampliación de demanda, respecto a actos nuevos, concluye que dicho supuesto se actualiza, lo cual se contrapone con su primera consideración en la que señala QUE EL MISMO SUPUESTO NO SE ACTUALIZA, dejándome en completo estado de indefensión en clara violación, al artículo 26 del Código de la Materia que establece que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes.

SEGUNDO . Sigue causando agravio el auto recurrido, porque en opinión de 'la Magistrada Instructora, actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 78, fracción XI del Código de la Materia, argumentando en esencia que con respecto a los actos impugnados señalados en la ampliación de demanda refiere que el actor manifestó bajo protesta de decir verdad haber tenido conocimiento de estos el veintisiete de enero del dos mil veintidós, y que por lo tanto, se trata de actos consentidos tácitamente al no haberse promovido la demanda dentro del plazo, general, en términos de lo dispuesto por el artículo 49 del Código invocado, virtud, de que la reevaluación impugnada, consta en el de cuenta del impuesto predial en donde se la cantidad a pagar, y que de este estado se tuvo conocimiento el veintisiete de enero del dos mil veintidós de la reevaluación, y que por ello, el actor tuvo las condiciones para impugnarlos en el escrito inicial de demanda.

Tal argumento es totalmente desatinado y violatoria los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 26 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, toda vez que no es verdad que en el escrito de ampliación de demanda el actor, haya hecho del conocimiento de los actos impugnados el veintisiete de enero del dos mil veintidós, como lo afirma la Magistrada Instructora, pues paso por alto analizar que en el capítulo respectivo de la ampliación de la demanda con toda la claridad se señaló que se tuvo conocimiento el cuatro de abril del dos mil veintidós, lo que implica que en el auto recurrido no se toma en cuenta las cuestiones planteadas por el actor ni las derivadas de contestación.

Asimismo, en el auto recurrido no se identifican en lo particular y adecuadamente a cada uno de los actos impugnados, es decir, el estado de cuenta, la reevaluación y la notificación de la reevaluación, ya que se hace suponer desatinadamente que los tres actos impugnados, tanto en la demanda como en la ampliación, se encuentran inmersos en el primero, pues suponerlo así esto resulta ilógico, tomando en cuenta que la autoridad reconoce haber llevado acabo la reevaluación, pero no refiere la fecha en que la realizo, además de que se trata de dos actos totalmente distintos y ejecutados en fechas diferentes, dado que el estado de cuenta impugnado fue emitido por la Dirección de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, y es consecuencia de la reevaluación, y está, de acuerdo al artículo 28 del Reglamento de la Ley Número 266 de Catastro para los Municipios del Estado de Guerrero, es llevada acabo por la Dirección de Catastro Municipal y a la vez conforme al artículo 31 fracción II inciso G) y 32 deben ser notificadas de acuerdo al procedimiento ahí señalados .

Por lo tanto, es ilegal la determinación de la Magistrada Instructora, por la cual no admitió ampliación de demanda con respecto a los actos ahí señalados, pues con toda claridad se advierte en autos, que estos se dieron a conocer al actor al contestar su demanda, y que en este caso, si se actualiza la hipótesis contemplada en la fracción II del artículo 66 del Código de la Materia para dar trámite a la ampliación, porque contrario a la consideración impugnada, la reevaluación debe considerarse como el fundamento o motivo del estado de cuenta, sin embargo, la autoridad admite que la llevó a cabo, pero no refiere la fecha en que la realizó.

IV.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, las sentencias que dictan las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deben contener un principio de congruencia tanto interna como externa, en este sentido para una mejor comprensión de los agravios esgrimidos por la autorizada de la parte actora en el presente asunto, hacemos un resumen de los autos:

Del escrito de demanda se advierte que la parte actora señaló como acto impugnado el consistente en: *“Lo constituye la determinación contenida en el Estado Cuenta Impuesto Predial, consistente en la cantidad a pagar de \$2,592.44 (DOS MIL*

QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 44/100 M. N.), por concepto del Impuesto Predial y por concepto de basura, correspondiente al año fiscal 2022, del inmueble de mi propiedad, ubicado -----, en Iguala de la Independencia, Guerrero, emitida por Secretaria de Finanzas y Administración Municipal, de este Municipio, de la cual desconozco plenamente el procedimiento que hubiese empleado la autoridad demandada para allegar a dicha cantidad a pagar, pues del estado de cuenta de referencia, únicamente se citan algunos conceptos y cantidades, pero no fundamentos legales que regulen el hecho y sus consecuencias jurídicas, ni la expresión de las razones por las cuales la autoridad demandada, haya considerado que la cantidad que se expresa como total a pagar, sea su desglose el correcto así como los diversos conceptos que sirvieron de base. - - - Determinación revestida de notada ilegalidad, pues no se siguió procedimiento administrativo alguno, en el cual se me haya otorgado el derecho de defensa.”

Mediante auto de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, la Magistrada de la Sala Regional Iguala, admitió a trámite la demanda, y ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, a quienes por acuerdo de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se les tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, por ofrecidas las pruebas, opuestas las excepciones y defensas que estimaron procedentes. Así mismo, la Sala A quo ordenó correr traslado de la contestación de demanda a la parte actora, para que en términos del artículo 66 fracción II del Código de Justicia Administrativa del Estado, haga valer su derecho de ampliación de demanda.

Lo subrayado es propio.

En cumplimiento al acuerdo señalado en líneas que anteceden, la parte actora con fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, amplió su escrito de demanda, en el que señaló como acto impugnado: “a).- LA REVALUACIÓN DEL BIEN INMUEBLE CON CUENTA CATASTRAL ----- EN IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO. - - - b).- LA NOTIFICACIÓN DE FECHA 27 DE ENERO DEL 2022, DE LA REVALUACIÓN DEL BIEN INMUEBLE CON CUENTA CATASTRAL -----, EN IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO.”

La Magistrada Instructora de la Sala Regional de Iguala, por auto de fecha veinticinco de abril del dos mil veintidós; en relación a la ampliación de demanda determinó:

“...Agréguese el escrito que presenta el actor en el juicio, únicamente para que obre como corresponda.

Para la procedencia de la ampliación de demanda, solicitada en primer término, es importante analizar el contenido del artículo 66, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, que establece:

‘Artículo 66.- El demandante tendrá el derecho de ampliarla demanda sólo en los casos siguientes:

I.- Cuando se demanda una resolución negativa ficta; y

I.- Cuando el actor no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda sea contestada’.

Dicho precepto establece los supuestos por los cuales la parte accionante podrá ampliar la demanda de nulidad, siendo estos a saber cuándo se demanda una resolución negativa ficta o cuando el actor no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado sino hasta que la demanda sea contestada, lo anterior siempre que no haya transcurrido el término para su presentación de conformidad con el artículo 67 del citado ordenamiento legal.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte en principio que el supuesto jurídico previsto en la fracción I, del numeral transcrito, en el caso no se actualiza al no estarse ante la impugnación de una resolución negativa ficta.

Ahora bien, analizando el segundo supuesto jurídico previsto en la fracción II del numeral transcrito, se advierte que este no se encuentra actualizado, tomando en consideración que la expresión de conceptos de nulidad contenidos en el contestación de demanda del actor, no se encuentran direccionados a combatir los fundamentos y motivos del acto impugnado expresado en su escrito de demanda y de los cuales haya tenido conocimiento hasta que la demanda fue contestada por las autoridades demandadas, sino a combatir la legalidad de otros actos de autoridad de los cuales manifiesta su desconocimiento.

Bajo ese contexto, no obstante, de no encontrarse expresamente señalado en la fracción II del numeral 66 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, que a través del escrito de ampliación de demanda puedan combatirse nuevos actos de autoridad derivados o vinculados del originalmente vinculados (SIC) y de los cuales se hubiera tenido conocimiento de ellos, hasta que hubiese sido contestada la demanda, ya sea que se desprendan de documentos adjuntos al citado escrito o bien de manifestaciones expresas de las propias autoridades demandadas, a consideración de esta Juzgadora resulta opcional para la parte demandante impugnarlos, ya sea dentro del mismo juicio a través de la ampliación de demanda o bien mediante diverso juicio de nulidad, por tanto, se actualiza el supuesto jurídico previsto en el artículo 66 fracción II, del Código de Procedimientos antes invocado.

Desechamiento. *El artículo 56, fracción I, del Código de procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, establece en lo que interesa, que la Sala desechara la demanda, en el caso de que exista causa manifiesta e indudable de improcedencia, supuesto que por analogía resulta aplicable a la ampliación de demanda*

En relación con ello, lo manifiesto se presenta cuando el motivo de improcedencia se desprende en forma patente y clara de la lectura de la demanda y de los documentos que a ésta se anexen.

Asimismo, lo indudable resulta que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo que aún en el supuesto de que se admitiera la demanda -ampliación de demanda- y se substanciara el procedimiento, no resultara factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos probatorios que eventualmente pudieran allegar las partes.

Bajo esa tesitura, el motivo manifiesto e indudable debe ser claro, sin lugar a dudas vidente por sí mismo, que surja sin ningún obstáculo a la vista del juzgador y que no pueda ser desvirtuado por ningún medio de prueba durante el juicio.

Sirve de apoyo, por su contenido y similitud con el tema analizado, la jurisprudencia emitida por el décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ubicada en la página 1631, Tomo XX, septiembre de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro 180663, de rubro y texto siguientes:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE DESECHARSE DE PLANO SI SE ADVIERTE UN MOTIVO "MANIFIESTO" DE IMPROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE AMPARO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la tesis de jurisprudencia 4/95, que en términos del artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe examinar, ante todo, el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desecharía de plano; sin embargo, para ello debe analizarse si en el caso se surte alguna de las dieciocho causas de improcedencia reguladas en el artículo 73 de la ley invocada. Ahora bien, atendiendo a lo considerado por nuestro Máximo Tribunal, es pertinente establecer que los términos "manifiesto" e "indudable" a los que se alude, no resultan sinónimos pues, por una parte, manifiesto es dar a conocer, poner a la vista los argumentos en los cuales el juzgador se va a apoyar para que de forma contundente, determine la causa de improcedencia que en la especie se actualiza y que, por ende, le permita desechar de plano la demanda de garantías, e "indudable" significa evidente, lo que no se puede poner en duda; entonces, al contener significados distintos, deben aplicarse en forma individual, esto es, para que cuando el juzgador ante un caso de manifiesta improcedencia, ya sea porque se actualiza plenamente cualquiera de las diecisiete causas de improcedencia establecidas en el artículo 73 de la ley de la materia o, en su caso, la última de las fracciones contempladas en dicho precepto en relación con cualquier otro artículo de la misma ley o de la Constitución, proceda a desechar de plano la demanda de garantías y no así, la admisión y tramitación del juicio, ya que a nada jurídicamente práctico se llegaría con dicho trámite si se conoce desde un inicio el resultado, sobre todo porque en nada beneficiaría a las partes, primordialmente al quejoso, al cual incluso se le podría dejar en estado de indefensión, además de que se contravendría lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, al no impartir una justicia pronta y expedita".

En esa virtud, este órgano jurisdiccional en términos de lo dispuesto por el artículo 78, del Código de Procedimientos de Justicias Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, procede al análisis previo y de oficio, de las causales de improcedencia del procedimiento establecidas en el invocado precepto legal, advirtiendo esta autoridad jurisdiccional que en el caso concreto se actualiza la hipótesis de improcedencia contenida en la fracción XI del citado numeral, que establece lo siguiente:

"Artículo 78.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

XI.- Contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquellos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por el presente Código.

(énfasis añadido)

La actualización de la causal de improcedencia a que se hace referencia, es advertida por la Sala Regional del propio escrito de

demanda de nulidad de la actora y documentos adjuntos, que obran agregados en autos del expediente en que se actúa, de donde se precia que el Ciudadano -----, impugna la determinación contenida en el estado de impuesto predial, consistente en la cantidad a pagar de \$2,592.44, (DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 44/100 M.N.), adjuntando el documento en el que consta dicho acto y manifestando bajo protesta de decir verdad haber tenido conocimiento del mismo, en fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós.

En el caso que ahora, el referido actor mediante ampliación de su demanda inicial pretende impugnar como actos novedosos, los siguientes:

a).- LA REVALUACIÓN DEL BIEN INMUEBLE CON CUENTA CATASTRAL -----, EN IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO.

b).- LA NOTIFICACIÓN DE FECHA 27 DE ENERO DEL 2022, DE LA REVALUACIÓN DEL BIEN INMUEBLE CON CUENTA -----, EN IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO.

Actos que se hacen desprender precisamente del estado de cuenta impugnado en escrito de demanda, únicamente respecto de la cantidad determinada a pagar por concepto de impuesto predial y por concepto de recolección de basura, respecto del bien inmueble ubicado en ----- de Iguala de la Independencia, Guerrero, y del cual el actor manifestó bajo protesta de decir verdad haber tenido conocimiento el veintisiete de enero del dos mil veintidós.

En tal virtud, es incuestionable que se ésta ante actos consentidos tácitamente al no haberse promovido demanda dentro del plazo general -15 días hábiles-, para ello, acorde a lo dispuesto en el artículo 49, primer párrafo, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

Lo anterior es así, dado que la reevaluación ahora impugnada, consta precisamente en el documento denominado estado de cuenta de impuesto predial, en donde se determina la cantidad a pagar por esa contribución, y de la cual el actor manifestó haber tenido conocimiento de dicho estado de cuenta el veintisiete de enero de dos mil veintidós, fecha en que refiere se le entregó tal documento, lo que implica que el actor tuvo Completo conocimiento del contenido del estado de cuenta impugnado, luego entonces, contrariamente a lo que sostiene en el sentido de tener conocimiento de la reevaluación de su inmueble en fecha cuatro de abril del dos mil veintidós, en que por conducto de su autorizada legal le fue legalmente notificado el escrito de contestación de demanda emitido por las autoridades demandadas, tuvo conocimiento de ello, desde la misma fecha en que tuvo conocimiento de la cantidad determinada a pagar por concepto de impuesto predial respecto de su inmueble ubicado en ----- de Iguala de la Independencia, Guerrero, es decir, en fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, pues ambos actos constan en un mismo documento -estado de cuenta de impuesto predial folio 58730 de fecha 27-01-2022-, que obra en autos por haber sido adjunto al escrito inicial de demanda del actor.

Misma suerte corre el segundo de los actos ahora impugnados, relativo a notificación de fecha veintisiete de enero del dos mil veintidós, de la reevaluación del bien inmueble de que se trata, pues valga la redundancia, el conocimiento de tal reevaluación deriva de la entrega al actor del documento denominado estado de cuenta del impuesto predial adjunto a su escrito de demanda y del cual manifestó le fue entregado en fecha veintisiete de enero del

dos mil veintidós, lo que implica, que formalmente el actor no tuvo conocimiento de los actos impugnados a través de una notificación sino a través de un conocimiento personal del mismo, al haberle sido entregado de manera personal el documento en que constan los actos reclamados, por lo que estuvo en condiciones para haber impugnado desde su escrito de demanda los ahora actos impugnados.

De ahí que, que desde el veintisiete de enero del dos mil veintidós, fecha en que el actor tuvo conocimiento del documento del que se hacen derivar los ahora actos impugnados al veinticinco de abril del dos mil veintidós, fecha de presentación del escrito de ampliación de demanda, ha transcurrido en exceso el término -quince días hábiles- a que se refiere el primer párrafo del artículo 49 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

Bajo esas consideraciones, con fundamento en el artículo 56, fracción I, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, aplicado de manera análoga, se desecha la ampliación de demanda de que se trata, al encontrarse plenamente actualizada la causal de improcedencia analizada.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR, Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.

Lo proveyó y firma la Licenciada PATRICIA LEÓN MANZO, Magistrada de la Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ante la Licenciada TERESITA DE JESÚS IBARRA CHAVAJE, Secretaría de Acuerdos que Autoriza y da fe. - - -“.

Inconforme con dicha determinación la parte actora interpuso el recurso de revisión correspondiente, el cual en términos del artículo 218 fracción I en relación con el 5 del Código de la Materia, aplicado por analogía, el recurso que procede contra el auto que desecha la ampliación de la demanda es el de revisión, por lo tanto, la parte recurrente en resumen expresa lo siguiente:

- Que le causa agravio a su representado el auto recurrido de fecha veinticinco de abril del dos mil veintidós, porque la A quo determinó desechar la ampliación de demanda en relación a los actos impugnados señalados en el escrito de ampliación de demanda consistente en: "a) .- LA REVALUACIÓN DEL BIEN INMUEBLE CON CUENTA CATASTRAL ----- EN IGUALA DE INDEPENDENCIA, GUERRERO. b) . – LA NOTIFICACIÓN DE FECHA 27 ENERO DEL 2022 DE LA REVALUACIÓN DEL BIEN INMUEBLE CON CUENTA CATASTRAL -----, EN IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO. “; basándose la Magistrada previamente al analizar las fracciones I y II del artículo 66 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Numero 763, y concluyendo que en el caso no se actualiza ninguna de las dos hipótesis ahí previstas.
- Que el criterio por el que determina la Juzgadora desechar la ampliación de demanda de su representado, no tiene lógica y es incomprensible, transgrediendo con ello el principio de congruencia porque no es claro ni preciso

en lo que quiere dar a conocer con dicho argumento, ya que vierte términos de actuaciones en relaciones a las partes del juicio, como por ejemplo, el señalar que la expresión de conceptos de nulidad se encuentra contenidos en la contestación del actor, y que estos, a la vez, no combaten los fundamentos o motivos expresados en su escrito de demanda, situación que me deja en completo estado de indefensión al no ser claro y preciso.

- Que también es incongruente el razonamiento que realiza al segundo supuesto contenido en la fracción II del artículo 66, invocado para la procedencia de la ampliación de demanda, respecto a que no son actos nuevos, dejando en completo estado de indefensión a su representado y en clara violación, al artículo 26 del Código de la Materia que establece que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes.

- Que el auto recurrido, le causa agravio porque la Magistrada Instructora, considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 78, fracción XI del Código de la Materia, bajo el señalamiento de que los actos combatidos en la ampliación de demanda, son actos consentidos tácitamente al no haberse promovido la demanda dentro del plazo, general, en términos de lo dispuesto por el artículo 49 del Código invocado, virtud, de que la reevaluación impugnada, consta en el estado de cuenta del impuesto predial en donde se encuentra la cantidad a pagar, y que de ese estado se tuvo conocimiento el día veintisiete de enero del dos mil veintidós, de la reevaluación, y que por ello, el demandante tuvo las condiciones para impugnarlos en el escrito inicial de demanda.

- Que la Magistrada Instructora, paso por alto que los actos impugnados en la ampliación de la demanda, tuvo conocimiento una vez que las demandadas contestaron la demanda, pues fue cuando tuvo conocimiento de que su propiedad, fue revaluada por las demandadas, por ello señaló que tuvo conocimiento el cuatro de abril del dos mil veintidós, lo que implica que en el auto recurrido no se toma en cuenta las cuestiones planteadas por el actor ni las derivadas de contestación.

- Que es ilegal la determinación de la Magistrada Instructora, por la cual no admitió ampliación de demanda con respecto a los actos ahí señalados, pues con toda claridad se advierte en autos, que estos se dieron a conocer al actor al contestar su demanda, y que en este caso, si se actualiza la hipótesis contemplada en la fracción II del artículo 66 del Código de la Materia para dar trámite a la ampliación, porque contrario a la consideración impugnada, la reevaluación debe considerarse como el fundamento o motivo del estado de

cuenta, sin embargo, la autoridad admite que la llevó a cabo, pero no refiere la fecha en que la realizó.

Los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora a juicio de esta Plenaria resultan fundados y operantes para revocar el auto combatido de fecha veinticinco de abril del dos mil veintidós, en atención a que del estudio efectuado a las constancias procesales que integran los autos del expediente número TJA/SRI/003/2022, se advierte que la Magistrada Instructora de la Sala Regional Iguala, inobservó lo previsto por los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, los cuales literalmente establecen:

ARTÍCULO 66.- El demandante tendrá el derecho de ampliar la demanda sólo en los casos siguientes:

I.- Cuando se demande una resolución negativa ficta; y

II.- **Cuando el actor no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda sea contestada.**

ARTÍCULO 63.- La ampliación de la demanda deberá presentarse con las pruebas conducentes dentro del término de diez días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación. En el mismo auto se tendrán por ofrecidas las pruebas.

El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. En el acuerdo que tenga por admitida la contestación de la ampliación de la demanda, se tendrán por ofrecidas las pruebas.

De una interpretación armónica a los dispositivos legales antes invocados se advierte que la ampliación procede cuando se demande una resolución negativa ficta, o bien, cuando de la contestación a la demanda, la parte actora no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado; ampliación que deberá formularse dentro del plazo de diez días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acuerdo que recayó a la contestación, y no debe perderse de vista que fue la Magistrada de la Sala Regional Iguala, quien mediante acuerdo de fecha dieciocho de marzo del dos mil veintidós, ordenó dar vista a la parte actora del escrito de contestación, a efecto de que si a su derecho conviniera ampliara su escrito de demanda.

Por lo que la parte actora en uso de ese derecho y en desahogo de la vista ordenada por la A quo presentó su ampliación, en la que hizo alusión a circunstancias precisadas en el escrito de contestación, de las cuales tuvo conocimiento el recurrente cuando las demandadas dieron contestación a la

demanda instaurada en su contra; y para desvirtuar dichas consideraciones manifestó que desconoce la fecha en que las autoridades realizaron un procedimiento de revaluación catastral al inmueble de su propiedad, toda vez que aunque lo manifiestan en su contestación de demanda, no anexaron las pruebas pertinentes; en ese sentido resultan fundados los agravios que esgrime el actor a través de su autorizada, ya que al negar dicho derecho se transgreden en perjuicio del quejoso la garantía de debido proceso, en virtud de que le niega la oportunidad de ejercer su derecho de defensa en forma completa, es decir, para que la parte actora tuviere la oportunidad de ampliar su demanda, en relación con lo expuesto por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda, circunstancia que, por ende, traería que se afectara su defensa y de igual forma trascendería en el resultado del fallo.

Sirve de apoyo al criterio anterior la tesis y jurisprudencia publicadas, en las páginas 139 y 2787, Tomos XXIX y XXXI, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que textualmente indican:

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEL ESTADO DE GUERRERO OMITE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA FORMULE CUANDO DEL INFORME DE LAS DEMANDAS ADVIERTA LA EXISTENCIA DE ACTOS DISTINTOS A LOS IMPUGNADOS O LA PARTICIPACIÓN DE AUTORIDADES DIVERSAS A LAS INICIALMENTE SEÑALADAS Y, POR ELLO SOBRESEYÓ EN AQUÉL, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA A LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO NO EXISTA DISPOSICIÓN EN EL CITADO CÓDIGO QUE ESTABLEZCA OBLIGACIÓN AL RESPECTO. En el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero no existe disposición alguna que establezca la obligación del tribunal de la materia de prevenir al actor para que amplíe su demanda cuando del informe de las demandadas advierta la existencia de actos distintos a los impugnados o la participación de autoridades diversas a las inicialmente señaladas; sin embargo, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la ampliación del escrito inicial constituye una forma esencial del procedimiento y que su ejercicio no debe ser negado de plano. En tales condiciones, si el mencionado tribunal omite actuar en los términos descritos, y con base en los datos de los referidos informes sobresee en el juicio por considerar que se trata de actos consentidos ante su falta de impugnación, lo que además lo lleva a declarar la inexistencia de los primeramente combatidos, se actualiza una violación procesal análoga a la prevista en el artículo 159, fracción VI, de la Ley de Amparo, pues si bien es cierto que dicho proceder no constituye una negativa a conceder algún término o prórroga a que tuviera derecho al actor, también lo es que se traduce en una cuestión similar, en atención a que implica la negativa a otorgarle el plazo de diez días para ampliar su demanda establecido en su favor en el artículo 63 del indicado código, lo que amerita la reposición del procedimiento, dada su trascendencia al resultado del fallo, sin que sea necesario que al proveer sobre la ampliación el órgano jurisdiccional esté obligado a informar expresamente a la parte accionante que cuenta con el plazo precisado para formularla, toda vez que éste está consignado en la ley.

DEMANDA DE NULIDAD. SU AMPLIACIÓN CONSTITUYE UN DERECHO PARA EL ACTOR Y UNA OBLIGACIÓN PARA LA SALA FISCAL DE RESPETAR EL PLAZO DE 20 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA HACERLO. Una nueva reflexión sobre la obligación de la Sala Fiscal de acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad y otorgar expresamente al actor el plazo para ampliarla, conduce a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 48/2001, de rubro: “DEMANDA DE NULIDAD. ES OBLIGACIÓN DE LA SALA FISCAL, AL ACORDAR SOBRE LA ADMISIÓN DEL ESCRITO POR EL QUE SE CONTESTA, OTORGAR AL DEMANDANTE EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA AMPLIARLA.”, para concluir que, si bien el Magistrado instructor del Tribunal Federal de justicia Fiscal y Administrativa al recibir la contestación de la demanda de nulidad debe dictar un acuerdo sobre su admisión, resulta innecesario que en el citado acuerdo establezca expresamente que a la parte actora se le confiere un plazo de 20 días para la ampliación de su demanda, pues dicho plazo no es una concesión que aquél deba otorgar, sino un derecho del actor cuando se encuentra en los supuestos establecidos actualmente en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (antes en el 210 del Código Fiscal de la Federación); siendo relevante que el señalado plazo en los casos precisados en el precepto últimamente citado, sea respetado a favor del demandante, pues de no hacerlo la autoridad jurisdiccional incurrirá en una violación procesal que dejará al actor en estado de indefensión y, consecuentemente, trascenderá al resultado del fallo.

Con base en lo anterior, queda claro que la figura de la ampliación de demanda es el medio por el que la parte actora puede defenderse adecuadamente contra los actos impugnados de las autoridades demandadas que afectan su esfera de derecho, pero cuyo contenido desconocía al momento de iniciar el juicio de nulidad, por ello una vez que las autoridades demandadas contestaron la demanda la parte recurrente tenía el derecho que le asiste el artículo 66 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, para ampliar su demanda, en virtud de que hasta entonces conoce los fundamentos y motivos que tuvieron las demandadas para emitir el acto que ahora impugna.

Bajo ese contexto, se concluye que cuando en el escrito de contestación de la demanda se advierte la actuación de cualesquiera de las hipótesis que prevé el artículo 66 del Código Procesal Administrativo, el Magistrado de la Sala Regional deberá respetar lo previsto en el dispositivo legal número 67 del Código antes invocado, es decir, el término de diez días siguientes al en que surta efectos la notificación del proveído por el que se tuvo por contestada la demanda, para que la parte actora tenga la oportunidad legal de ampliar su demanda, si lo considera pertinente, en estricta observancia a los principios fundamentales que garantizan el debido proceso legal, especialmente el de la garantía de audiencia.

Luego entonces, esta Sala Revisora, procede a revocar el auto de fecha veinticinco de abril del dos mil veintidós, y una vez que sean devueltos los autos

a la Sala Regional de origen la Magistrada de la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativas del Estado, admita a trámite la ampliación de demanda de la parte actora.

En atención a las anteriores consideraciones, y con fundamento en los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, esta Sala Colegiada procede a revocar el auto de fecha veinticinco de abril del dos mil veintidós, dictado por la Magistrada de la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRI/003/2022; para que una vez que sean devueltos los autos del expediente que se analiza, la A quo con base en lo previsto por los artículos 66 y 67 del Código de la Materia, proceda a admitir a trámite el escrito de ampliación de demanda de la parte actora.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 218 fracción I, 219, 220, 221 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan fundados y operantes los agravios expresados por la parte actora, para revocar el auto recurrido, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/282/2022**.

SEGUNDO.- Se revoca el auto de fecha veinticinco de abril del dos mil veintidós, dictado en el expediente número TJA/SRI/003/2022, por la Magistrada de la Sala Regional Iguala de este Tribunal, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha once de agosto del dos mil veintidós, por unanimidad de votos los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS Y LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente en este asunto el último de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.**

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCAS NÚMERO: TJA/SS/REV/282/2022.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRI/003/2022.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictado en el expediente TJA/SRI/003/2022, referente al Toca TJA/SS/REV/282/2022, promovido por la actora.